

Señor:  
**JUEZ 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**  
RADICADO No. **11001-33-43-063-2019-00294-00**  
DEMANDANTE: **JOSÉ GENARO ROMERO MORALES**  
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA**

**ANA MARÍA ROMERO RINCÓN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.789.042 de Icononzo (Tolima), portadora de la T. P. No. 264460 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del municipio de Gutiérrez Cundinamarca, según poder adjunto, me dirijo a su Despacho de una manera muy atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar mediante el presente escrito **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

### I. ENTIDAD DEMANDADA

El municipio de Gutiérrez Cundinamarca identificado con Nit. 800094704-1, es representado legalmente por el alcalde JUAN PABLO SÁNCHEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.369, posesionado mediante de fecha 29 de diciembre de 2019 y portador de la credencial de alcalde E-27 emitida por la comisión escrutadora del municipio de Gutiérrez Cundinamarca.

La suscrita ejerce como apoderada judicial, vinculada al municipio mediante contrato de prestación de servicios profesionales No. 0104-2020, recibo notificación en la calle 5 No. 4—20 de Gutiérrez Cundinamarca y en los correos electrónicos: [notificaciónjudicial@gutierrez-cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciónjudicial@gutierrez-cundinamarca.gov.co) y [anaromerojuridica@gmail.com](mailto:anaromerojuridica@gmail.com)

### II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En mí condición de apoderada del municipio de Gutiérrez Cundinamarca, me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento factico, legal y probatorio, tal como se indicará en el acápite de excepciones.

**A LA PRIMERA:** Me opongo a su prosperidad, por cuanto no existe material probatorio que demuestre la existencia de los presuntos daños en los que



sea responsable el municipio de Gutiérrez Cundinamarca, ello, por cuanto la Finca la Vega del Puente, de propiedad de JOSÉ GENARO ROMERO MORALES cuenta con dos accesos y la entrada que fue cerrada, corresponde a la que conduce a las bocas de mina de explotación para las que, la ANM negó la licencia de explotación, la otra entrada siempre estuvo habilitada, en consecuencia, solicito sea denegada la pretensión.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a su prosperidad, tal y como se expone a continuación:

#### **Frente a los daños materiales:**

2.1. Me opongo, teniendo en cuenta que no existe acreditación probatoria que la supuesta pérdida de producción de café haya ocurrido por el cierre que en cumplimiento de la Resolución No. 00042 de enero 05 de 2016 expedida por la ANM efectuó el municipio, pues tal como se detallará más adelante, el demandante contaba con otro acceso a la finca y no es cierto, que existiera una imposibilidad de usufructuar su cultivo y predio.

2.2. Me opongo, teniendo en cuenta que no existe acreditación probatoria que el supuesto daño del siembro de café haya ocurrido por el cierre que en cumplimiento de la Resolución No. 00042 de enero 05 de 2016 expedida por la ANM efectuó el municipio, pues tal como se detallará más adelante, el demandante contaba con otro acceso a la finca y no es cierto, que existiera una imposibilidad de acceder al predio para hacer mantenimiento a su cultivo de café.

2.3. Me opongo, no existe evidencia probatoria de tal cultivo y tampoco que el supuesto daño haya ocurrido por el cierre que en cumplimiento de la Resolución No. 00042 de enero 05 de 2016 expedida por la ANM efectuó el municipio, pues tal como se detallará más adelante, el demandante contaba con otro acceso a la finca y no es cierto, que existiera una imposibilidad para el demandante acceder al predio.

2.4. Me opongo, no existe evidencia probatoria del supuesto daño, por cuanto si el demandante no accedió a esa vivienda obedeció a abandono intencional en que dejó el predio para luego atribuirle responsabilidades al municipio, pues tal y como se demostrará el señor JOSÉ GENARO ROMERO MORALES contaba con la total posibilidad de acceder a su predio, el cual tenía otra puerta o acceso y la puerta que fue sellada por parte del municipio era la que permitía el acceso a las bocas de la minas.

2.5. Me opongo, no existe evidencia probatoria de la existencia del supuesto daño a la arena de río sobre la que reclama reparación y tampoco si la misma contaba con licencia de explotación por parte de la ANM.



2.6. Me opongo, no existe evidencia probatoria de tales cultivos y tampoco que el supuesto daño haya ocurrido por el cierre que en cumplimiento de la Resolución No. 00042 de enero 05 de 2016 expedida por la ANM efectuó el municipio, pues tal como se detallará más adelante, el demandante contaba con otro acceso a la finca y no es cierto, que existiera una imposibilidad para el demandante acceder al predio. En caso de haber existido tal pérdida ocurrió por el abandono en el que el demandante dejó su finca, solo con el propósito de atribuirle responsabilidades al municipio de Gutiérrez.

2.7. Me opongo, no existe evidencia probatoria del supuesto daño ni de la existencia de tales materiales, utensilios y electrodomésticos, además, si el demandante no accedió a la vivienda obedeció a abandono intencional en que dejó el predio para luego atribuirle responsabilidades al municipio, pues tal y como se demostrará el señor JOSÉ GENARO ROMERO MORALES contaba con la total posibilidad de acceder a su finca y a la vivienda, la propiedad tenía otra puerta o acceso y la puerta que fue sellada por parte del municipio era la que permitía el acceso a las bocas de la minas.

El valor de la pretensión por daños materiales no solo es desproporcionado, sino que carece de sustento probatorio frente a su existencia como a su cuantificación.

#### **Frente a los daños morales:**

Me opongo, no existe daño moral alguno que deba ser reparado, por cuanto el señor JOSÉ GENARO ROMERO MORALES no sufrió afectación alguna, quien pese a tener la posibilidad de acceder a su finca La vega del puente por la otra puerta de acceso, de manera intencionada dejó en abandonado su predio con el propósito de atribuirle al municipio de Gutiérrez responsabilidades de supuestos daños y lucrarse con una eventual condena por la que acude ahora ante esta jurisdicción.

**A LA TERCERA:** Me opongo, por cuanto no existe daño alguno que el municipio de Gutiérrez deba reparar.

**A LA CUARTA y QUINTA:** Me opongo en igual sentido que la pretensión anterior.

### **III. FRENTE A LOS HECHOS.**

**HECHO PRIMERO:** No me consta, el mismo deberá probarse dentro del trámite del proceso.



**HECHO SEGUNDO:** Es cierto, conforme reposan en los documentos de archivo del municipio de Gutiérrez, la Agencia Nacional de Minas expidió la Resolución Resolución No. 00042 de enero 05 de 2016.

**HECHO TERCERO:** No me consta.

**HECHO CUARTO:** No me consta.

**HECHO QUINTO:** No me consta, el mismo deberá probarse dentro del trámite del proceso. Sin embargo, se precisa que, en cumplimiento de la orden emitida mediante la Resolución No. 00042 de enero 05 de 2016, el municipio procedió al cierre de la mina ubicada en la vereda Rio Blanco del municipio de Gutiérrez.

**HECHO SEXTO:** No me consta, con el traslado de la demanda no fue allegado ningún elemento probatorio, contrario a lo que anuncia la parte demandante, este hecho deberá probarse dentro del trámite del proceso.

**HECHO SÉPTIMO:** No me consta, el mismo deberá probarse dentro del trámite del proceso.

**HECHO OCTAVO:** Al parecer, así ocurrió.

**HECHO NOVENO:** Cierto.

**HECHO DÉCIMO:** Al parecer, así ocurrió.

**HECHO ONCE:** Es cierto.

**HECHO DOCE:** Es cierto que 2 de junio de 2017 se llevó a cabo diligencia de cierre de la niña, lo demás deberá probarse dentro del trámite del proceso.

**HECHO TRECE:** Es cierto.

**HECHO CATORCE Y QUINCE:** No me consta, el mismo deberá probarse dentro del trámite del proceso.

Sin embargo, se precisa que, no existe un daño causado por el municipio y en caso de haber ocurrido la perdida de cultivos, cosechas, muebles, enseres, maquinas, deterioro de la vivienda, etc. estos obedecieron al abandono intencionado en el que el señor JOSÉ GENARO ROMERO MORALES sometió a su finca con el fin de demandar al municipio y atribuirle responsabilidades, pues se demostrará que el demandante contaba con la total posibilidad de acceder a la finca para usufructuarla, cuidarla y hacer el mantenimiento propio de un terreno de esas características.



**HECHO DIECISEIS:** No es un hecho, es el agotamiento de un requisito de procedibilidad para demandar.

#### **IV. EXCEPCIONES.**

Para que el Señor Juez las tenga en cuenta al momento de fallar, presento las siguientes excepciones, para desvirtuar el derecho alegado por la parte demandante contra el municipio de Gutiérrez Cundinamarca.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

##### **PRIMERA EXCEPCIÓN:**

#### ***INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO***

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar.

Al respecto debe precisarse que la actuación del municipio de Gutiérrez fue legítima y obedeció a la orden emitida por la Agencia Nacional de Minas en la Resolución No. 00042 de enero 05 de 2016, mediante la cual ordenó el cierre de las explotaciones mineras solicitadas por JOSÉ GENARO ROMERO MORALES y NEFER ANTONIO RUIZ.

Así, no es cierto que el demandante haya sufrido un daño que no estuviera obligado a soportar, por cuanto tal daño no existió, pues en la actuación surtida por la administración del año 2016, se hizo el sellamiento de la entrada que conducía a la explotación minera, sin embargo, la propiedad contaba con otro acceso a la finca que le permitía a su dueño cumplir con las actividades propias de una finca agrícola. Así, debe aclararse que cualquier situación relacionado con el aprovechamiento de la finca es única y exclusivamente responsabilidad de su dueño, quien, en lugar de continuar con su aprovechamiento, optó por abandonarla para luego reclamar una exagerada reparación al municipio.

A más de lo anterior, luego de asegurar que se trataba de *"una casa de habitación en la cual vivían personas que cuidaban la propiedad"* el demandante no explica ¿qué pasó con aquellas personas, por dónde salieron del predio, por qué no continuaron cuidando la finca? tampoco comunicó si indagó con aquellos sobre la supuesta pérdida de bienes y enseres dejados en la vivienda. Es lógica tal impresión, existía otra puerta por la que esas personas podían entrar y salir de la finca, por la misma que el demandante podía ingresar para aprovechar y mantener los cultivos que



asegura sufrieron pérdida, así las cosas, la puerta sobre la que se surtió el sellamiento no era la única puerta de ingreso a la Finca la Vega del Puente, ubicada en la vereda Rio Blanco.

De modo, no existió un daño antijurídico causado por el municipio de Gutiérrez, sino que el desaprovechamiento de los cultivos, el deceso de las plantaciones de café, la pérdida de materiales, muebles y enseres ocurrió por el descuido personal de su dueño.

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN:**

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.**

Respecto del nexo causal el tratadista y profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, ha considerado que:

*“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”.*

De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito.

Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada **teoría de la causalidad adecuada**, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño. *“A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada”; “aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño”*

En este orden de ideas, se puede afirmar, que no existe una relación de causalidad entre la presunta falta o falla de la administración y el daño; toda vez que los presuntos daños ocurrieron por el abandono en el que el señor JOSE GENARO ROMERO MORALES dejó su finca La vega del puente, pues no es cierto que estuviera en imposibilidad de acceder a la propiedad



y usufructuar los cultivos que asegura tenía sembrados, por tanto se puede concluir, que no es procedente la reparación del daño, teniendo en cuenta que los hechos sustento de las pretensiones de la demanda, carecen de certeza y precisión, pues no existe prueba alguna de que la falla del municipio de manera efectiva y cierta de manera que le impidiera al demandante ingresar al predio.

Así las cosas, al no observarse nexo causal o relación de causalidad entre el hecho generador y el daño, solicito muy respetuosamente a su Despacho, declare probada la presente excepción y niegue las pretensiones de la demanda.

## **V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Como puede observarse, aunque no se allegó con el traslado de la demanda el material probatorio anunciado por la parte demandante, es claro que de lo manifestado por ella, no existe ninguna prueba conducente y pertinente que demuestre que el señor JOSÉ GENARO ROMERO MORALES estaba en imposibilidad absoluta de acceder a la finca La Vega del puente para usufructuar sobre los cultivos que asegura haber sembrado, como también, para ejercer el cuidado y vigilancia de las pertenencias que supuestamente reposaban en la vivienda o para hacerse cargo del mantenimiento de la misma, contrario a ello, se acreditará y demostrará que la propiedad tenía otra puerta de acceso, que el cierre efectuado se hizo sobre la entrada que conducía a la explotación de mina, que para todos sus efectos, era ilegal por no contar con licencia de explotación por parte de la AMN y que, el supuesto deterioro y supuesta pérdida de cultivos es el resultado de la desidia intencional en la que el demandante incurrió para luego reclamar al municipio perjuicios causados por el mismo.

Por tanto, me ratifico en todas sus partes, en las argumentaciones jurídicas propuestas en las excepciones de la presente contestación de la demanda. Así las cosas, en el presente asunto no existe un medio probatorio conducente, útil y pertinente con el que se demuestre que el daño antijurídico alegado pueda ser imputado al municipio de Gutiérrez.

### **PETICIÓN:**

Teniendo en cuenta que no existe un daño antijurídico atribuible al municipio de Gutiérrez y que no existe un nexo causal entre el hecho y el daño alegado, comedidamente solicito al Despacho, se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **VI. PRUEBAS:**

Solicito al señor Juez decretar como pruebas las siguientes:



## A. TESTIMONIALES.

### 1. NELSON VICENTE HERNÁNDEZ, quien podrá ser citado en el municipio de Gutiérrez a través de esta defensa.

Este testimonio es útil, pertinente y conducente, porque dará cuenta que la finca La vega del puente de propiedad del señor JOSÉ GENARO ROMERO MORALES, para la fecha en la que se hizo el primer cierre de una entrada, contaba con posibilidad de acceder a ella para usufruirla y hacer los mantenimientos correspondientes y que el municipio de Gutiérrez no ha causado el daño que señala el demandante.

### 2. ING. LORENA ACUÑA GUASCA, contratista del municipio de Gutiérrez, podrá ser citada en el municipio de Gutiérrez, mediante correo electrónico [inglorenaacua@gmail.com](mailto:inglorenaacua@gmail.com), o través de esta defensa.

Es útil, conducente y pertinente porque con ella se introducirá el registro fotográfico señalado en las pruebas documentales, el cual evidencia que la finca La Vega del puente de propiedad del señor JOSÉ GENARO ROMERO MORALES, cuenta con dos entradas que permiten su acceso.

### 3. WILSON ORLANDO MORALES MORALES, residente en la vereda Rio blanco, podrá ser citado a través de esta defensa.

Es útil, conducente y pertinente, a quien se le preguntará sobre las entradas que tiene la finca y por la persona que al parecer usufructuó los cultivos de la café en ella sembrados.

### 4. ERIBERTO ROMERO vecino de la finca La Vega y residente en la vereda Rio Banco del municipio de Gutiérrez, quien podrá ser citado a través de la defensa.

Es útil, conducente y pertinente por cuanto dará cuenta que la finca mencionada contaba con dos entradas.

## B. DOCUMENTALES:

1. Registro fotográfico que permite evidenciar que la finca La vega del puente cuenta con dos entradas y permite desvirtuar la imposibilidad de acceder a la propiedad del señor JOSÉ GENARO ROMERO para usufruirla.

## VII. ANEXOS:

1. Poder junto con los anexos.
2. Documentales señalados en el acápite de pruebas.



## VIII. NOTIFICACIONES:

Tanto la entidad por mi representada, así como la apoderada, las recibiremos en la Calle 5 No. 4-20, alcaldía municipal de Gutiérrez Cundinamarca.

En los términos del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, expreso que a partir de la fecha, autorizo la notificación por medios electrónicos de las providencias que se expidan en el presente proceso, al buzón [notificaciones.judiciales@gutierrez-cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@gutierrez-cundinamarca.gov.co) y [anaromerojuridica@gmail.com](mailto:anaromerojuridica@gmail.com)

## CONSTANCIA

Respetuosamente dejó constancia que, junto con la notificación del auto de admisorio de la demanda y la demanda, a esta defensa no se le corrió traslado de los anexos o pruebas de la demanda, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA.

Respetuosamente,



**ANA MARÍA ROMERO RINCÓN**

c.c. No. 28.789.042

T.P. 264460 del C.S. de la J.

